
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de Julio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Waleska Nadal Ortega. |
| Abogados: | Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez, Licdas. Yovanka del Pilar Méndez Rosario y Dra. Melina Martínez Vargas. |
| Recurrido: | The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). |
| Abogadas: | Licdas. Felicia Santana Parra y Berioska Castillo de García. |

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Waleska Nadal Ortega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122598-3, domiciliada en el local 2-B, en la segunda planta del edificio denominado Plaza Taino, localizado en la edificación marcada con el núm. 106 de la av. Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario, Amel Leison Gómez y de la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 224-0030472-5, 001-0057561-2 y 001-1645482-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Méndez & Asociados”, ubicada en el local 2-B, que se encuentra en la segunda planta del edificio Plaza Taino, localizada en el núm. 106, de la av. Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, del sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con domicilio social y oficina principal en la av. 27 de Febrero de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Berioska Castillo de García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 023-0146850-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina J. J. ROCA & ASOCIADOS, sito en el edificio J. A. Roca Suero, calle El Vergel No. 45-A, El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00418, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Ofrecimiento Reales y Consignación, interpuesta por la señora Waleska A. Nadal Ortega, contra la entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), por haber sido interpuesto conforme al derecho: **(TERCERO):** (Sic) En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Ofrecimientos Reales y Consignación, interpuesta por la señora Waleska A. Nadal Ortega, contra la entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandante, señora Waleska A. Nadal Ortega, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Jaime Roca y los licenciados Felicia Santana Parra y Ángel Rafael Reynoso Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Waleska Nadal Ortega, y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de septiembre de 2006, la hoy recurrente suscribió un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento con la ahora recurrida por la suma de RD\$1,434,240.00, para la adquisición de un vehículo, y acordaron que el referido préstamo sería pagado en 72 cuotas mensuales, cada una por la suma de RD\$29,944.22; **b)** que mediante acto núm. 98/2010, de fecha 15 de febrero de 2010, la entidad The Bank Of Nova Scotia, le notificó a la señora Waleska A. Nadal Ortega, auto de requerimiento de prenda núm. 10-10 de fecha 2 de febrero de 2010; **c)** en fecha 8 de abril de 2010, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la comisión rogatoria núm. 05-2010, mediante la cual autorizó a la recurrida a incautar el vehículo otorgado en garantía; incautación que consta en el auto núm. 068-10-00544, de fecha 14 de abril de 2010, dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de proceso verbal de embargo; **d)** en fecha 29 de septiembre de 2010, la entidad The Bank Of Nova Scotia, resultó adjudicataria mediante sentencia núm. 068-00930, del automóvil BMW, 320D, año 2006, color azul, chasis núm. WBAVC310S6PS39113, dado como garantía prendaria por la señora Waleska Nadal Ortega.

Igualmente se retiene de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** en fecha 29 de octubre de 2009, la hoy recurrente, ante la imposibilidad para realizar los pagos del referido préstamo, mediante acto núm. 1003-2009, hizo un ofrecimiento real de entrega al banco Scotiabank, de la prenda dada en garantía, con el fin de liquidar la deuda de (RD\$1,110,000.00), oferta que fue rechazada. **b)** en fecha 11 de febrero de 2010, la señora Waleska Nadal Ortega, consignó dicho bien mueble en la Caja de Ahorro de Obreros y Monte de Piedad. **c)** a consecuencia de lo anterior, la hoy recurrente demandó la validez de la oferta real de pago que realizó; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 036-2016-SEN-00644. **d)** contra dicho fallo la señora Waleska Nadal Ortega, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia

apelada, mediante sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00418 de fecha 31 de Julio de 2017, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: violación o aplicación incorrecta de la ley; **tercero**: no respuesta a las conclusiones vertidas por la hoy recurrente, lo que equivale a falta de motivación de conformidad con la ley y a varias decisiones del Tribunal Constitucional.

En el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se valoraran reunidos por la estrecha vinculación que guardan, la parte recurrente alega en esencia, que la alzada incurrió en los vicios enunciados, al fundamentar su decisión en lo plasmado en las págs. 21 y 22 de la sentencia objeto del recurso, en las cuales tergiversó los hechos, esto así, porque si bien es cierto que la tasación realizada por la firma J. A. CONTIN & ASOCIADOS, S. A., Y AJUSTADORES-VALUADORES, que fijó el precio del vehículo dado en garantía en la suma de US\$36,500.00, que a la tasa de cambio del momento según el Banco Central ascendía a la suma de RD\$1,319, 840.00, la cual era suficiente para saldar el valor adeudado de RD\$1,110,000.00, no fue consensuada con el banco, no es menos cierto que el valor que el propio banco le daba en ese momento al vehículo ascendía a RD\$1,275,000.00, conforme consta en la póliza de seguro contratada con la Monumental de Seguros, y no la suma de RD\$790,000.00, por la cual se realizó la venta; señala también, que la alzada no dio respuestas a las conclusiones vertidas, referente a que al momento de contratar la póliza de seguro con la compañía La Monumental de Seguros, el banco reconoció el valor del vehículo, en la indicada suma de RD\$1,275,000.00 por lo que la corte *a qua* violó los derechos de la recurrente al rechazar sus pretensiones argumentando que en el ofrecimiento efectuado no se cumplieron con los requisitos exigidos por la ley, cuando lo cierto es, que la oferta real y posterior consignación realizada por la recurrente cumplían con creces con las acreencias perseguidas por dicha entidad financiera, pues el valor del bien mueble estaba muy por encima del monto adeudado, y cualquier suma de gastos y honorarios se hubiesen podido liquidar, incurriendo así la alzada en los vicios denunciados.

La parte recurrida se defiende de los medios antes indicados alegando que los argumentos esgrimidos por la recurrente para sustentar el recurso de que se trata carecen de fundamentos de derecho, ya que la decisión recurrida fue rendida en pleno cumplimiento de la normativa vigente, ya que el numeral 3 del art. 1258 del Código Civil, establece los requisitos que deben presentarse para la validez de la oferta real de pago los cuales fueron observados por la alzada; señala además, que no tiene asidero legal lo referido por la parte recurrente, en cuanto a que no le fueron respondidas conclusiones, toda vez que la corte ponderó todas y cada una de las pretensiones planteadas, por lo que procede desestimar sus alegatos y los medios presentados.

La jurisdicción de segundo grado con relación a los medios invocados motivó su sentencia en el sentido siguiente:

“(…) El tercer requisito para la validez de la oferta como mencionamos anteriormente, va en el sentido de que la oferta debe hacerse por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación, todo esto para que se cumpla el efecto liberatorio de la totalidad de las sumas adeudadas. En ese sentido, según lo establecido en el acto No. 1003-2009, de fecha 29 de octubre de 2009, por el cual se hizo la oferta se establece textualmente, lo siguiente: “Yo alguacil infrascrito, al mismo requerimiento indicado, realizo oferta real al banco Scotiabank, la oferta real de entrega voluntaria del vehículo BMW 320D, año 2006, color azul, chasis WBAVC331086PS39113, lo que incluye matriculas y llaves, con el fin de que liquiden la deuda pendiente que asciende a la suma de RD\$1,110,000.00, que es el monto adeudado por mi requeriente por concepto del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento de fecha 11 de septiembre de 2006 (….) sin embargo si bien es cierto que al momento de la suscripción del referido contrato de préstamo de prenda sin desapoderamiento, de fecha 11 de septiembre de 2006, estableció que el valor del vehículo era de RD\$1,790,100.00, no menos cierto es que los vehículos sufren índices de depreciación desde el

momento en que salen del concesionario desde un 17% y cuando se trata de vehículos de lujo estos valores aumentan, por lo que es evidente que desde 2006 hasta el 2009, el vehículo dado en garantía, ya no tenía el valor por el cual había sido tasado inicialmente, siendo así las cosas la recurrente no debía hacer un ofrecimiento de pago solo con el vehículo, sino que debió realizar una tasación del vehículo para el momento de la oferta y ofrecer las sumas de los intereses debidos y las costas (...)"

Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), inició un procedimiento de embargo con relación al bien mueble otorgado como garantía por la señora Waleska Nadal Ortega, como consecuencia del contrato de prenda sin desapoderamiento que los unía, ejecución realizada al tenor de las previsiones de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, por la suma de RD\$790,000.00; en el curso de dicho procedimiento la actual recurrente le ofertó a la recurrida la entrega del vehículo BMW 320D, año 2006, color azul, chasis WBAVC331086PS39113, lo que incluye matrícula y llave, con el fin de liquidar la deuda pendiente frente a la entidad bancaria ahora recurrida, que a su decir ascendía a la suma de RD\$1,110,000., sin embargo, la entidad acreedora le notificó mandamiento de pago por la suma de RD\$1,153,480.16.

La Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, prevé las formalidades y mecanismos para aquellas ejecuciones que nacen con la suscripción de un contrato de prenda sin desapoderamiento, sometiendo al derecho común las que no fueron expresamente plasmadas en dicho instrumento legal.

En ese tenor, el art. 1258 del Código Civil dominicano, dispone que: Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: *1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos.*

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada al examinar el artículo precedentemente transcrito juzgó que el ofrecimiento de pago realizado por la ahora recurrente, no satisfizo el monto reclamado, con lo cual no incurrió en la desnaturalización invocada, toda vez que, en efecto, una suma ofrecida insuficientemente, basta para declarar sin ningún valor y efecto una oferta real de pago, ya que esta no debe ser realizada con provisión insuficiente, pues conforme al artículo 1258 del Código Civil, para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos, es imperativo, de acuerdo al ordinal 3ro. del citado texto legal, que esos ofrecimientos sean por la totalidad de la suma exigible, prueba de lo cual deberá ser aportada por el demandado, lo que valoró dicha alzada, al señalar que la recurrente procuraba que se validara la oferta real de pago por la suma de RD\$1,110,000.00, pero que contrario a lo ofertado por dicha recurrente la entidad bancaria le notificó mandamiento de pago por la suma RD\$1,153,480.16, sin embargo, dicha deudora ahora recurrente se limitó a ofertar a la recurrida, solamente la entrega del vehículo BMW 320D, año 2006, color azul, chasis WBAVC331086PS39113, que según aduce tenía un valor superior al que fue vendido por la entidad acreedora.

En ese orden, la corte *a qua* ponderó, que si bien al momento de la suscripción del contrato de préstamo de prenda sin desapoderamiento, de fecha 11 de septiembre de 2006, se estableció que el valor del vehículo era de RD\$1,790,100.00, los vehículos sufren índice de depreciación desde el momento que

salen del concesionario de hasta un 17% y cuando se trata de vehículos de lujos esos valores de depreciación aumentan, por lo que resultó evidente que desde el año 2006 fecha en la que fue puesto en garantía el vehículo, al año 2009 fecha que inició la presente litis, ya no tenía el mismo valor, siendo deber entonces de la hoy recurrente, procurar una tasación consensuada con la recurrida y determinar el valor real del bien mueble en ese momento, y en caso de resultar suficiente para cubrir lo adeudado proceder a ofertar las sumas de los intereses debidos y las costas no liquidadas, lo que no ocurrió, no estando el acreedor obligado a aceptar dicho ofrecimiento en esas condiciones.

Que aunque la recurrente, argumenta que la propia recurrida le había reconocido un valor de RD\$1,275,000.00, al vehículo dado en garantía, por efecto de la póliza de seguro que fue contratada con la Monumental de Seguro, la cual a su decir era suficiente para saldar el valor adeudado; a Juicio de esta Corte de Casación, ello no era suficiente para establecer como un hecho cierto que a la fecha del ofrecimiento efectuado por la recurrente ese era el valor real del referido vehículo, toda vez, que el mismo recurrente expresa en su memorial de casación que esa póliza fue emitida el 31 de diciembre del 2008 al 31 de diciembre del 2009, y que la misma fue cancelada el 9 de agosto 2009 por no renovación, por lo que no puede considerarse de manera vehemente que a la fecha de la indicada oferta esto es el 29 de octubre 2009, el valor del vehículo asegurado seguía siendo el mismo, por lo que tal y como correctamente estableció la alzada estaba a cargo de la recurrente aportar de manera consensuada con la acreedora una tasación que evidenciara el precio real del mercado a fin de justificar que el vehículo ofertado para saldar la suma adeudada no había sufrido ninguna depreciación y que su valor estaba por encima de la suma adeudada; por lo que al decidir la alzada del modo que lo hizo, no incurrió en falta alguna, esto así, porque para poder cumplir con lo dispuesto en el ordinal 3ro. del art. 1258 del Código Civil, debió ofertar la totalidad del monto reclamado que era la suma de RD\$1,153,480.16, más los intereses generados y las costas no liquidadas, lo cual conforme fue comprobado por los jueces del fondo no hizo la ahora recurrente, lo que pone en evidencia contrario a lo señalado, que lo decidido por la alzada es conforme a lo previsto por la norma que rige la materia sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los alegatos planteados en ese sentido.

Que en cuanto a que la corte *a qua* no respondió las conclusiones planteadas por la recurrente, referente a que el banco reconoció que el valor del vehículo ofertado ascendía a la suma RD\$1,275,000.00, conforme consta en la póliza de seguro contratada con la Monumental de Seguros; el estudio de la sentencia impugnada específicamente de la página 4 donde se hace constar las pretensiones de la parte recurrente, pone de manifiesto que lo planteado por dicha parte sobre el particular fue lo siguiente: *comprobar y declarar, que el vehículo marca BMW, modelo 320D, año 2006, color azul, chasis No. WBAVC31086PS39113, fue asegurado en la compañía La Monumental de Seguros por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), mediante la póliza de seguros No. 802587 con vigencia desde 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2009, la cual estaba vigente al momento de la incautación por parte de The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK);* de lo anterior no se advierte que la hoy recurrente, haya presentado a los jueces del fondo ningún petitorio específico relativo a lo ahora enarbolado sino que lo que solicitó a la corte *a qua* fue comprobar que la parte ahora recurrida había contratado una póliza de seguro para el vehículo dado en garantía ascendente a la suma de “RD\$1,500,000.00”; sobre el particular ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aunque en principio, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal les hagan las partes en sus conclusiones, cuando se trata de conclusiones vertidas en forma de “comprobar, declarar y dar acta de...” dicha obligación se cumple con una relación detallada de los hechos y el examen de los medios de pruebas aportados, así como una motivación adecuada de la decisión; tal y como ocurrió en el caso de la especie, en tal virtud procede rechazar el alegato objeto de examen por no haber incurrido la alzada en el vicio denunciado.

En adicción a lo anterior, caber señalar que conforme ha sido establecido precedentemente, la corte *a qua* observó el mandato de los textos legales que prevén la validez de la oferta real de pago, estando los

jueces del fondo facultados para declarar la oferta real de pago insuficiente, por tratarse ello de una cuestión de hecho, sin tener que dar motivos especiales, pudiendo darlas como no efectuadas, por lo tanto, la corte *a qua* no tenía la obligación de ponderar cada alegato planteado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal de segundo grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual sus argumentos carecen de pertinencia, de manera que procede desestimar los tres medios propuestos y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1257 y siguientes del Código Civil; Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Waleska Nadal Ortega, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00418, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Waleska Nadal Ortega, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Berioska Castillo de García, abogados de la entidad recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jimenes Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.